

**Intervención de la diputada Glafira Meraza Prudente, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Glafira Meraza Prudente hasta por 10 minutos.

**La diputada Glafira Meraza Prudente:**

Con el permiso de la Mesa Directiva y de nuestro diputado presidente.

Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados, amigos de los medios de comunicación, público presente y a quienes nos siguen a través de las redes sociales.

México se reconoce constitucionalmente como una nación pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas y afromexicanos.

Este reconocimiento no debe quedarse en el discurso, sino traducirse en acciones concretas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos particularmente de los derechos político electorales.

El Derecho a votar y ser votado no es una concesión, es una garantía fundamental que permita a la ciudadanía participar en la vida democrática, decidir sobre su presente y construir su futuro.

Sin embargo, para miles de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, este derecho aún enfrenta obstáculos reales que limitan su ejercicio efectivo.

A nivel internacional, México ha asumido compromisos claros para garantizar la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen la obligación de asegurar condiciones de igualdad en el acceso a los espacios de toma de decisiones.

No obstante, la realidad nos muestra que persisten desigualdades estructurales, las barreras lingüísticas, culturales, económicas y territoriales siguen dificultando que las personas indígenas y afromexicanas accedan plenamente a sus derechos político electorales.

A pesar de los avances logrados en los últimos años, como la implementación de acciones afirmativas y el fortalecimiento del principio de paridad de género, aún existen vacíos en la aplicación de la Ley que generan injusticias.

Un caso concreto que evidencia esta problemática ocurrió durante el proceso electoral 2024 en el Estado de Guerrero, en dicho proceso, diversas candidaturas indígenas y afromexicanas fueron rechazadas por no cumplir con ciertos requisitos administrativos, sin embargo, lo más preocupante no fue el incumplimiento en sí, sino la falta de notificación directa a las personas candidatas.

Esto significó que muchas de ellas nunca tuvieron la oportunidad real de conocer los requerimientos, subsanar omisiones o defender su derecho a participar, en otras palabras, se les negó el acceso efectivo a la justicia electoral.

Esta situación resulta aún más grave cuando se trata de mujeres indígenas y afroamericanas, quienes enfrentan múltiples condiciones de desigualdad y dependen en muchos casos de la información que les proporcionan los partidos políticos, lo que las coloca en una posición de vulnerabilidad frente a posibles omisiones o falta de comunicación.

Los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero han dejado claro que es necesario adoptar una perspectiva de género intercultural e interseccional para garantizar plenamente estos derechos, sin embargo, estos criterios deben traducirse en reglas claras dentro de la Ley.

Por ello, la iniciativa que hoy se somete a consideración de esta Soberanía propone reformar el Marco Jurídico Electoral del Estado de Guerrero, específicamente para establecer la obligación de que la autoridad electoral notifique de manera directa a las personas candidatas antes de cancelar sus registros.

Con esta reforma se busca garantizar el Derecho de Audiencia, fortalecer el debido proceso y brindar certeza jurídica, evitando que decisiones administrativas afecten de manera injusta el ejercicio de los Derechos Políticos.

Compañeras y compañeros, no podemos hablar de democracia plena si existen sectores de la población que enfrentan mayores obstáculos para participar en ella, no podemos permitir que la falta de procedimientos claros o de comunicación efectiva limite el derecho de las personas a ser votadas, no podemos seguir

tolerando que la exclusión se reproduzca desde las propias instituciones, fortalecer el Marco Jurídico Electoral no sólo mejora los procesos, también fortalece la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones y consolida la legitimidad de quienes resultan electos.

Esta iniciativa no sólo protege derechos individuales, también amplía la representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, permitiendo que sus voces sean escuchadas en los espacios donde se toman las decisiones.

Hoy tenemos la oportunidad de dar un paso firme hacia una democracia más incluyente, más justa y representativa, legislar en favor de quienes históricamente han sido excluidos no es una opción, es una responsabilidad.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, diputado presidente.

### ***Versión Íntegra***

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL SEGUNDO PARRAFO DEL  
ARTÍCULO 274 DE LA LEY NÚMERO  
483 DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a abril de 2026.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe **Diputada GLAFIRA MERAZA PRUDENTE**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, ello al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano se reconoce constitucionalmente como una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afromexicanos, tal como lo establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y político-electorales de todas las personas, sin discriminación alguna. En este sentido, el derecho a votar y ser votado constituye uno de los pilares fundamentales de la democracia, al permitir que la ciudadanía participe en la integración de los órganos de representación popular y en la toma de decisiones públicas.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos de derechos humanos reconocen el derecho de los pueblos indígenas a participar plenamente en la vida política y en los procesos de toma de decisiones. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, mientras que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales reconoce su derecho a participar libremente en todos los niveles de adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos responsables de políticas públicas. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegida en condiciones de igualdad, lo que obliga al Estado a garantizar condiciones efectivas para el ejercicio de los derechos político-electorales.

No obstante, a lo largo de la historia, diversos grupos en situación de vulnerabilidad han enfrentado múltiples obstáculos para ejercer plenamente sus derechos político-electorales, en el caso indígenas y afroamericanos, quienes históricamente han padecido condiciones de exclusión estructural que limitan su participación en los espacios de poder y en los procesos de toma de decisiones públicas, enfrentando además barreras lingüísticas, culturales y territoriales que dificultan su acceso efectivo a la justicia electoral.

En los últimos años, en nuestro País se han impulsado diversas reformas orientadas a garantizar una mayor inclusión política de los grupos históricamente discriminados. Entre estas medidas destacan la implementación del principio de paridad de género, así como el establecimiento de acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y otros grupos en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de garantizar su representación efectiva en los espacios de decisión pública.

Estas acciones han sido promovidas tanto en el ámbito constitucional como en la legislación electoral, particularmente a través de disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales buscan garantizar condiciones de igualdad sustantiva para el acceso de todas las personas a los cargos de elección popular.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos alcanzados, persisten diversas limitaciones en la práctica que obstaculizan el pleno ejercicio de estos derechos. Un ejemplo reciente de ello ocurrió durante el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos 2023–2024 en nuestro Estado de Guerrero, en el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado **negó el registro de diversas candidaturas indígenas y afromexicanas que integraban planillas y listas de regidurías de representación proporcional en municipios con presencia significativa de población indígena y afromexicana.**

Esto a partir del incumplimiento de diversos partidos políticos de solventar los requerimientos realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de exhibir documentales para acreditar el vínculo con la comunidad indígena o Afromexicana de diversos ciudadanos registrados como candidatos.

No obstante, las personas candidatas afectadas no fueron notificadas de manera directa sobre dichas omisiones o requerimientos, lo que les impidió conocer oportunamente la información necesaria para subsanar los requisitos correspondientes y, en consecuencia, ejercer plenamente su derecho a defender su participación en la contienda electoral.

Esta falta de notificación directa coloca a las personas candidatas, particularmente a las mujeres indígenas y afromexicanas, en una situación de vulnerabilidad frente a las estructuras partidistas, ya que en muchos casos dependen de los partidos políticos para recibir información relacionada con su registro. Esta circunstancia puede generar omisiones, retrasos o incluso la ausencia de comunicación

respecto de los requerimientos emitidos por la autoridad electoral, lo que evidencia la necesidad de establecer mecanismos de notificación accesibles, eficaces y culturalmente adecuados.

Un antecedente representativo de esta problemática se presentó respecto de candidaturas en municipios tales como Huamuxtlán, Olinalá y San Luis Acatlán, en donde el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios TEE/JEC/115/2024, TEE/JEC/120/2024 y TEE/RAP/033/2024 acumulados; Ometepec, TEE/JEC/106/2024 y TEE/JEC/107/2024 acumulados; así como en Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolás, con base en una perspectiva de género, intercultural e interseccional, en el expediente TEE/JEC/087/2024 y sus acumulados; y en Atlamajalcingo del Monte, en los juicios TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024, TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y TEE/RAP/025/2024 acumulados, evidenció la necesidad de garantizar plenamente los derechos de audiencia y el debido proceso de las personas candidatas, sobre todo tratándose de candidaturas indígenas y afromexicanas.

Estos antecedentes ponen de manifiesto que, a pesar de los avances normativos alcanzados, persisten desafíos importantes para asegurar que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales, particularmente cuando se trata de mujeres que enfrentan múltiples condiciones de desigualdad y barreras estructurales.

En este contexto, resulta necesario continuar perfeccionando el marco jurídico electoral del Estado de Guerrero, a fin de establecer mecanismos que garanticen una mayor protección de los derechos político-electorales de estos grupos, asegurando procedimientos más claros, transparentes y accesibles que permitan su participación efectiva en los procesos democráticos.



Lo anterior no solo afecta el derecho individual de las personas candidatas a ser votadas, sino que también limita la participación política de las comunidades indígenas y afromexicanas, al restringir la posibilidad de que cuenten con representantes que conozcan, expresen y defiendan sus intereses en los espacios de gobierno.

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico electoral del Estado de Guerrero mediante la reforma al artículo 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el fin de establecer disposiciones más claras que garanticen el respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía y brinden mayor certeza jurídica en los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas.

Resulta fundamental que la legislación electoral establezca reglas claras que orienten la actuación de las autoridades administrativas electorales, evitando decisiones discrecionales o interpretaciones restrictivas que puedan afectar el ejercicio de los derechos políticos de las personas candidatas.

La reforma que se propone busca precisamente reforzar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima protección de los derechos político-electorales de las candidaturas indígenas y Afromexicanas, asegurando que los procedimientos de registro de candidaturas se desarrollen bajo criterios transparentes, objetivos y acordes con el marco constitucional.

El fortalecimiento del marco jurídico electoral no solo contribuye a mejorar la organización de los procesos electorales, sino que también fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. Cuando las reglas del proceso electoral son claras y garantizan el pleno ejercicio de los derechos políticos, se promueve una mayor participación ciudadana y se consolida la legitimidad de las autoridades electas.

La iniciativa que se propone tiene como objeto establecer que la autoridad electoral, antes de proceder a la cancelación de candidaturas indígenas y afromexicanas, tenga la obligación de privilegiar el respeto a la garantía de audiencia y al derecho al voto pasivo de las personas candidatas, asegurando que estas sean debidamente notificadas y cuenten con la oportunidad real de subsanar cualquier requerimiento relacionado con su registro.

La siguiente tabla comparativa muestra la legislación vigente con la legislación propuesta, de la LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

| LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LEGISLACIÓN VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | LEGISLACIÓN PROPUESTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><b>Artículo 274.</b> Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.</p> <p>Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.</p> | <p><b>Artículo 274.</b> Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.</p> <p><b>Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, asimismo tratándose de candidaturas indígenas y Afromexicanas también se notificará personalmente a los candidatos, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.</b></p> |

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este

hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, para quedar como sigue:

**UNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 274 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero para quedar de la siguiente forma:**

**ARTÍCULO 274.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

**Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, asimismo**

**tratándose de candidaturas indígenas y Afromexicanas también se notificará personalmente a los candidatos, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.**

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de esta Ley.

Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan

realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Atentamente.

Diputada Glafira Meraza Prudente.